



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1094

Bogotá, D. C., viernes, 20 de junio de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 382 DE 2024 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo "178 a" al código civil y se modifican los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2025.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 382 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo "178 a" al código civil y se modifican los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones.

En atención a la honorable designación por parte de la Mesa Directiva como ponente del **Proyecto de Ley número 382 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo "178 a" al código civil y se modifican los artículos 2º, 3º y 6º del decreto ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones** y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y especialmente en la Ley 5ª de 1993, de manera respetuosa me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate.

Mediante la siguiente estructura:

- I. Objeto
 - II. Justificación
 - III. Constitucionalidad y Conveniencia
 - IV. Principales Contenidos del Proyecto
 - V. beneficios Sociales Y Derechos Protegidos
 - VI. Modificaciones del Articulado.
 - VII. Impacto Fiscal
 - VIII. Conflicto de Interés
 - IX. Proposición
 - X. Texto Propuesto para Primer Debate
- Atentamente,


H.R. DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
PONENTE COORDINADORA


H.R. KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
PONENTE COORDINADORA


H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO


H.R. HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ


H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

H.R. HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

H.R. JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES


H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NÚMERO 382 DE 2024 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 a” al código civil y se modifican los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO.

El presente proyecto tiene como finalidad establecer una política pública integral, con enfoque preventivo y de derechos humanos, orientada a identificar y mitigar riesgos psicosociales, de salud mental, violencia basada en género, y otros factores que puedan afectar las relaciones de pareja, el matrimonio o la convivencia, contribuyendo a fortalecer relaciones sanas, equitativas y respetuosas.

II. JUSTIFICACIÓN.

En Colombia persisten altos índices de violencia intrafamiliar y feminicidio, muchos de ellos precedidos por señales tempranas de riesgo que no fueron adecuadamente atendidas. Es por este motivo que en atención al proyecto de ley presentado se justifica realizar una política pública en el país para enfrentar de manera estructural estas problemáticas a través de:

- Diagnósticos periódicos sobre factores de riesgo en relaciones conyugales.
- Programas obligatorios de educación en gestión del riesgo en el matrimonio.
- Creación de mecanismos voluntarios de declaración de factores de riesgo previo a contraer matrimonio.
- Implementación de sistemas de alerta temprana y medidas de protección en casos de riesgo inminente.
- Articulación interinstitucional en salud mental, justicia, protección familiar y educación.

El proyecto se fundamenta en los artículos 42 (protección de la familia), 44 (interés superior del menor), 46 (protección a la tercera edad), 93 (bloque de constitucionalidad) y 95 (deberes de la persona) de la Constitución Política, y en los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos humanos, igualdad de género y prevención de la violencia.

Las cifras de Medicina Legal demuestran que los casos de violencia intrafamiliar y de pareja van en aumento:

Violencia Intrafamiliar: Han aumentado los casos

AÑO	MUJERES	HOMBRES
2023	36.626	10.985
2024 (A septiembre)	36.330	11.427

Violencia de Pareja

AÑO	MUJERES	HOMBRES
2023	27.327	4.455
2024 (A septiembre)	26.605	4.322

Con respecto a la **violencia de pareja** los casos se presentan con mayor incidencia en mujeres de adultas temprana (de 29 a 44 años): **con 14.984 casos reportados.**

Seguidos de las mujeres jóvenes (18 a 28 años) con **10.883 casos reportados.**

Sin embargo, hay casos que nos preocupan mucho, aquellos casos que se presentan en **mujeres de 12 a 17 años: con 618 casos reportados**, es por eso que este año el congreso hemos aprobado en plenaria de cámara la **prohibición del matrimonio infantil.**

Por este motivo se hace necesario que se establezca una política pública a fin de poder tratar y bajar los índices de violencia, así como el número de matrimonios y familias que se separan por estos conflictos. En la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el año 2024, en el país se registró un total de 1.480.764 matrimonios y 15.804 divorcios.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENIENCIA

La iniciativa guarda plena armonía con los principios y valores constitucionales. No implica creación de nuevas entidades, sino fortalecimiento de las funciones existentes mediante articulación institucional, por lo que no genera impacto fiscal significativo que comprometa sostenibilidad fiscal.

Asimismo, no desconoce derechos fundamentales, sino que busca garantizarlos. La declaración voluntaria de factores de riesgo protege el derecho a la intimidad y el consentimiento informado, respetando el principio de autonomía individual.

IV. PRINCIPALES CONTENIDOS DEL PROYECTO

- 1. Diagnóstico situacional:** Realización de estudios bienales para identificar factores de riesgo en relaciones conyugales.
- 2. Educación obligatoria:** Programas de sensibilización en educación media y orientación prematrimonial.
- 3. Declaración voluntaria de factores de riesgo:** Herramienta confidencial previa al matrimonio o formalización de convivencia.
- 4. Sistema de alertas tempranas:** Identificación de casos de alto riesgo y activación de medidas de protección.
- 5. Medidas preventivas:** Inclusión de asistencia psicológica, legal y medidas cautelares en casos de riesgo grave.
- 6. Creación de Centros de Orientación Conyugal y Familiar:** Evaluaciones psicológicas, resolución de conflictos y acompañamiento psicosocial.

7. **Evaluación periódica:** Presentación de informes bienales sobre resultados e impacto.

V. BENEFICIOS SOCIALES Y DERECHOS PROTEGIDOS

- Reducción de violencia intrafamiliar y feminicidios.
- Protección del interés superior del menor.
- Fortalecimiento de relaciones conyugales basadas en respeto y transparencia.

- Protección del derecho a la dignidad, seguridad y salud mental.
- Fortalecimiento del acceso a justicia y protección a víctimas.

VI. MODIFICACIONES DEL ARTICULADO

Los ponentes junto con los autores del mismos, después de un análisis del proyecto y de revisar su objetivo se determinó que es necesario modificar su articulado a fin de establecer una política pública.

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO: “Por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 a” al código civil y se modifican los artículos 2º, 3º y 6º del decreto ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TITULO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN EL MATRIMONIO Y LA CONVIVENCIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>
	<p>LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN EL MATRIMONIO Y LA CONVIVENCIA</p> <p>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>ARTÍCULO 1º Artículo 1º. El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos: <i>Inciso 5º. Al momento de manifestar su propósito de contraer matrimonio ante la autoridad competente, advertirá a las partes sobre los tipos de violencia, síntomas de alerta, los solicitantes deberán expresar el mutuo compromiso de respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de lealtad y fidelidad, y de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel, inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario.</i> <i>Inciso 6º. Así mismo los pretendientes junto con la solicitud escrita aportarán documento firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, documento que salvo voluntad en contrario de los contrayentes, estará sometido a reserva y se anexará en sobre cerrado al acta respectiva, con el conocimiento del contrayente de manera previa de los padecimientos anteriores, este podrá implementar acciones preventivas, como terapias, ejercicio regular, técnicas de manejo del estrés, educación y concienciación sobre los padecimientos</i></p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Los presentes lineamientos tienen como propósito establecer estrategias de gestión del riesgo en las relaciones de pareja, con enfoque preventivo, para reducir la vulnerabilidad frente a la violencia intrafamiliar y promover relaciones conyugales basadas en la transparencia, la seguridad y el respeto de los derechos humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 2º Modificar el artículo 135 del Código Civil el cual quedará así: “Artículo 135. El matrimonio se celebrará presentándose los contrayentes en el despacho del juez, ante su secretario y dos testigos. El juez explorará de los esposos si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio; les hará conocer la naturaleza del contrato y los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en forma personal y directa sobre la importancia del respeto mutuo de la dignidad y derechos humanos y de <u>informar al otro si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual,</u> así como les hará conocer de las obligaciones establecidas en los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta. En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido, que firmarán los contrayentes, los testigos, el juez y su secretario; con lo cual se declarada perfeccionado el matrimonio”.</p>	<p>Artículo 2º. Enfoque de la Política Pública. Los lineamientos de política pública se basan en los siguientes enfoques: 1. Prevención del riesgo: Identificación temprana de factores de riesgo en las relaciones conyugales y promoción de información clara para la toma de decisiones. 2. Protección de derechos humanos: Garantía de la igualdad, la dignidad y la seguridad de las personas en relaciones conyugales o de convivencia. 3. Participación interinstitucional: Articulación entre el sector justicia, salud, bienestar familiar y educación para fortalecer estrategias de prevención. 4. Enfoque de salud pública: Incorporación de estrategias de atención psicosocial y prevención de enfermedades mentales y adicciones dentro de la política pública matrimonial y familiar.</p>

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3º Artículo 3º. El artículo 140 del Código Civil se adicionará con un nuevo numeral: “13. La ocultación consciente de padecer uno de los contrayentes, irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual; El ocultamiento consciente de existir alguna de las situaciones anteriores dará lugar a la acción de indemnización de perjuicios contra quien la ocultó. Parágrafo. La anterior causal de nulidad del matrimonio no podrá invocarla el contrayente que ocultó o calló la circunstancia de riesgo.”</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II: IDENTIFICACIÓN Y MITIGACIÓN DE RIESGOS</p> <p>Artículo 3º. <i>Diagnóstico situacional y mapa de riesgos.</i> El Gobierno nacional, a través de los ministerios competentes, realizará un diagnóstico bienal sobre los factores de riesgo en relaciones conyugales y de convivencia, incluyendo: a) Prevalencia de trastornos de salud mental y su relación con la violencia intrafamiliar. b) Celotipia patológica y su impacto en la seguridad de la pareja. c) Adicciones al alcohol, drogas y sustancias psicoactivas como factor de riesgo. d) Violencia basada en género y familiar, incluyendo estadísticas de feminicidios. e) Impacto de enfermedades infectocontagiosas graves en la convivencia. Los resultados serán la base para políticas de prevención y educación pública sobre el matrimonio y la convivencia.</p>
<p>ARTÍCULO 4º El artículo 2º del Decreto Ley 2668 de 1988 se adicionará con un literal d): “d) Que mutuamente se comprometen a respetar los derechos de libertad religiosa, libertad política, derecho a elegir o ser elegido, derecho a participar en la vida pública del país, derecho a elegir ocupación, profesión u oficio lícito, derecho a la igualdad, libertad de tener su propia nacionalidad, derecho a la identidad étnica, racial o religiosa, respeto a la autonomía personal y a la libre autodeterminación del otro pretendiente, así como su indeclinable compromiso de no utilizar ninguna forma de violencia, trato cruel o inhumano, degradante o acto de racismo para influir, someter, discriminar, controlar, intimidar, o condicionar al otro peticionario”.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Educación y sensibilización sobre la gestión del riesgo en el matrimonio.</i> El Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud, implementará programas de educación y sensibilización sobre los riesgos psicosociales en las relaciones de pareja, incluyendo: 1. Talleres y guías sobre violencia en el noviazgo y convivencia. 2. Información sobre trastornos mentales y adicciones en parejas. 3. Estrategias para fortalecer el consentimiento informado en el matrimonio. 4. Divulgación de recursos de apoyo psicosocial y legal. Estos contenidos serán de carácter obligatorio en educación media y en procesos de orientación prematrimonial.</p>
<p>ARTÍCULO 5º Modificar el artículo 3º del Decreto Ley 2668 de 1988 el cual quedará así: “Artículo 3º. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio. Así mismo los pretendientes también aportarán documento firmado por ellos en el cual harán manifestación expresa sobre si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, documento que salvo voluntad expresa de los contrayentes estará sometido a reserva y se anexará en sobre cerrado al acta respectiva. Con el conocimiento del contrayente de manera previa de los padecimientos anteriores, este podrá implementar acciones preventivas, como terapias, ejercicio regular, técnicas de manejo del estrés, educación y concienciación sobre los padecimientos, revisiones médicas periódicas, soporte social, modificación de hábitos nocivos. Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán, además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien se estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos, en la forma prevista por la ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III: PROTECCIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS</p> <p>Artículo 5º. <i>Declaración voluntaria de factores de riesgo.</i> Toda persona que desee contraer matrimonio o formalizar una unión conyugal podrá, de manera voluntaria y confidencial, realizar una declaración de factores de riesgo, incluyendo condiciones de salud mental, antecedentes de violencia y adicciones. Dicha declaración será administrada por autoridades notariales o judiciales, y en caso de que ambos contrayentes lo autoricen, podrá ser revisada previamente por la pareja antes de formalizar el vínculo.</p>
<p>ARTÍCULO 6º Modificar el artículo 6º del Decreto Ley 2668 de 1988 el cual quedará así: “Artículo 6º. En la escritura que contenga el contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de hallarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante Notario, previo interrogatorio de éste, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar. Presentes los contrayentes ante el Notario, éste les hará conocer la naturaleza del contrato, sobre los deberes recíprocos que van a contraer, instruyéndolos al efecto en forma personal y directa sobre la</p>	<p>Artículo 6º. <i>Registro de alertas tempranas en relaciones conyugales.</i> Se creará un Sistema de Alerta Temprana en Relaciones Conyugales, coordinado por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de: 1. Identificar casos de alto riesgo de violencia conyugal antes de la formalización del matrimonio. 2. Activar protocolos de atención prioritaria y medidas de protección en caso de antecedentes de agresión o violencia reiterada. 3. Garantizar el acceso a medidas de residencia separada para prevenir daños físicos o psicológicos.</p>

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>importancia del respeto mutuo de la dignidad y derechos humanos y de informar al otro si según su conocimiento padecen de irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, así como les hará conocer de las obligaciones establecidas en los artículos 115, 152, 176 y siguientes de este Código, dejando constancia de ello en el acta:</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Código Civil tendrá un artículo 178 A cuyo texto será el siguiente:</p> <p>Artículo 178 A. Medidas preventivas y de protección. Cuando se presente alguna de las situaciones previstas en los artículos 140, 154 y 165 del Código Civil, o haya existido antes perfeccionarse el matrimonio ocultación consciente de padecer alguno de los contrayentes irascibilidad, celotipia, episodios reiterados de violencia como mecanismo de solución de conflictos, ira de manera continua si tienen adicciones al alcohol, o consumo habitual de sustancias alucinógenas, estupefacientes, psicoactivas o depresoras, si padecen enfermedad infectocontagiosa grave de origen sexual, maltrato o ataque a la dignidad o la libertad de uno de los cónyuges, a petición de parte o de su representante legal si fuere menor, el funcionario competente autorizará como medida preventiva o anticipada la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores (acá poner que es desde antes) , dispondrá el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero:</p> <p>La residencia separada de los cónyuges podrá autorizarse preventivamente aún antes de la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio civil, divorcio o separación de cuerpos, para lo cual será suficiente que se presente al menos prueba sumaria de los hechos que fundamentan la solicitud. En la misma decisión el funcionario tomará las inmediatas medidas de protección y restricción que considere procedentes, en especial las relacionadas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 2° de la Ley 575 de 2000, Modificado por el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, Modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 y demás normas concordantes, informando de ello a las autoridades judiciales, administrativas o de policía competentes:</p> <p>Parágrafo 1°. Será competente para conocer de la petición de residencia separada de los cónyuges el comisario de familia y en los lugares donde no exista un Comisario lo será el juez municipal o promiscuo municipal:</p> <p>Parágrafo 2°. Si a la solicitud de residencia separada se acompaña prueba sumaria de los hechos en que se fundamenta, el funcionario competente resolverá en los términos y por el procedimiento señalado en el artículo 9° de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5° de la Ley 575 de 2000°:</p> <p>Parágrafo 3°. La petición de residencia separada a que alude el párrafo primero podrá ser solicitada por los compañeros permanentes en las situaciones de peligro de feminicidio, riesgo de agresión, ataque, maltrato, discriminación, agresión o violencia sexual, ataques a la dignidad o a la libertad:</p>	<p>Artículo 7°. <i>Medidas de protección en casos de riesgo inminente.</i> Cuando se presenten indicadores de riesgo grave en una relación conyugal, las autoridades competentes podrán ordenar medidas de protección preventivas, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Residencia separada de los cónyuges o convivientes, garantizando la seguridad de las personas en riesgo. Restricción de acceso y contacto en caso de violencia psicológica o física. Asistencia psicológica y legal gratuita a la parte afectada. Medidas cautelares para evitar la revictimización o la violencia económica dentro de la relación.
	<p>CAPÍTULO IV: ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO</p>
<p>ARTÍCULO 8° Artículo 8°. En el transcurso de tres meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional establecerá una mesa técnica nacional con las entidades competentes de cotejo de datos para establecer las cifras oficiales de violencia intrafamiliar, feminicidios, otros tipos de violencia, lesiones sexuales, lesiones personales al interior de la familia para la toma de decisiones y realizará los estudios e investigaciones que considere necesarios a fin de identificar las regiones o ciudades del país en donde se presentan mayores índices de los casos anteriormente mencionados a fin de ofrecer por medio de las instituciones oficiales programas gratuitos de asesoramiento psicológico, gestión de las emociones, apoyo social y jurídico, con el fin de promover una adecuada salud mental y desincentivar y prevenir las anteriores violencias mencionadas contra la mujer y al interior de la familia. El Gobierno nacional podrá priorizar el ofrecimiento de los programas atendiendo a la urgencia y estadísticas de violencia referidas:</p>	<p>Artículo 8°. <i>Intervención interinstitucional en casos de riesgo.</i> Se establecerán mecanismos de intervención interinstitucional en la gestión del riesgo en el matrimonio y la convivencia, que incluirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Atención especializada en comisarías de familia y defensorías de derechos humanos. Acompañamiento psicosocial y asesoría legal a personas en riesgo. <p>Monitoreo de casos de alto riesgo a través de redes de atención primaria en</p>

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica los artículos 115, 135 y 140 del Código Civil, los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto Ley 2668 de 1988 y adiciona al Código Civil con un artículo 178 A.	Artículo 9º. Creación de Centros de Orientación Conyugal y Familiar. Se implementarán Centros de Orientación Conyugal y Familiar, en articulación con el Ministerio de Salud y el ICBF, que ofrecerán: a) Evaluaciones psicológicas y psicosociales gratuitas antes del matrimonio. b) Orientación en la resolución de conflictos dentro de la pareja. c) Estrategias de contención emocional para prevenir crisis conyugales.
	Artículo 10. Evaluación de impacto de la política pública. El Gobierno nacional presentará cada dos años un informe sobre la implementación de estos lineamientos, con base en indicadores de: • Reducción de violencia conyugal e intrafamiliar. • Efectividad de las medidas preventivas y de protección. • Impacto de la educación y sensibilización en la reducción de riesgos. Los resultados de esta evaluación serán insumo para la revisión y ajuste de la política pública.
	CAPÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES
	Artículo 11. Implementación gradual. El Gobierno nacional reglamentará la implementación progresiva de estos lineamientos en un plazo no mayor a doce meses después de su aprobación.
	Artículo 12. Vigencia. Los presentes lineamientos entrarán en vigencia a partir de su promulgación y su cumplimiento será supervisado por las entidades del Sistema Nacional de Protección Familiar y Bienestar Social.

VII. IMPACTO FISCAL.

Dando cumplimiento al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *Análisis del impacto fiscal de las normas*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionar al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con respecto a lo anterior, la presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

En cuanto al concepto del interés del Congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como *“una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”* y como *“el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el Congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y el marco jurídico referido, se exige entonces la determinación de un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista, o su círculo cercano.

El beneficio particular se refiere a aquel que concede un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones

a favor del Congresista, en contraposición al resto de los ciudadanos. Esto incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que el Congresista se encuentre formalmente vinculado.

El beneficio actual es aquel que se configura efectivamente en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa en la toma de decisiones.

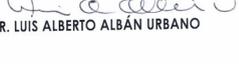
Por último, el beneficio directo se produce específicamente en relación con el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, para que se configure un conflicto de interés, es necesario que la situación cumpla con los tres elementos antes mencionados, razón por la cual como ponente de la presente iniciativa legislativa no me encuentro en situación de conflicto de interés. Ahora bien, en el caso de que algún Congresista considere que se encuentra en causal de conflicto de interés debe advertirlo dentro de la oportunidad correspondiente.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 382 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo “178 a” al Código Civil y se modifican los artículos 2°, 3° y 6° del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes;

 H.R. DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA PONENTE COORDINADORA	 H.R. KARYME ADRANA COTÉS MARTÍNEZ PONENTE COORDINADORA
 H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO	 H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO
 H.R. HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ	 H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
 H.R. HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ	 H.R. JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
 H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO	 H.R. MARELEN CASTILLO TORRES

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 382 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la política pública para la gestión del riesgo en el matrimonio y la convivencia en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA
PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO EN EL
MATRIMONIO Y LA CONVIVENCIA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. Los presentes lineamientos tienen como propósito establecer estrategias de gestión del riesgo en las relaciones de pareja, con enfoque preventivo, para reducir la vulnerabilidad frente a la violencia intrafamiliar y promover relaciones conyugales basadas en la transparencia, la seguridad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 2º. Enfoque de la Política Pública.

Los lineamientos de política pública se basan en los siguientes enfoques:

5. Prevención del riesgo: Identificación temprana de factores de riesgo en las relaciones conyugales y promoción de información clara para la toma de decisiones.
6. Protección de derechos humanos: Garantía de la igualdad, la dignidad y la seguridad de las personas en relaciones conyugales o de convivencia.
7. Participación interinstitucional: Articulación entre el sector justicia, salud, bienestar familiar y educación para fortalecer estrategias de prevención.
8. Enfoque de salud pública: Incorporación de estrategias de atención psicosocial y prevención de enfermedades mentales y adicciones dentro de la política pública matrimonial y familiar.

CAPÍTULO II

Identificación y mitigación de riesgos

Artículo 3º. Diagnóstico situacional y mapa de riesgos.

El Gobierno nacional, a través de los ministerios competentes, realizará un diagnóstico bienal sobre los factores de riesgo en relaciones conyugales y de convivencia, incluyendo:

- a) Prevalencia de trastornos de salud mental y su relación con la violencia intrafamiliar.
- b) Celotipia patológica y su impacto en la seguridad de la pareja.
- c) Adicciones al alcohol, drogas y sustancias psicoactivas como factor de riesgo.
- d) Violencia basada en género y familiar, incluyendo estadísticas de feminicidios.
- e) Impacto de enfermedades infectocontagiosas graves en la convivencia.

Los resultados serán la base para políticas de prevención y educación pública sobre el matrimonio y la convivencia.

Artículo 4º. Educación y sensibilización sobre la gestión del riesgo en el matrimonio.

El Ministerio de Educación, en articulación con el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud, implementará programas de educación y sensibilización sobre los riesgos psicosociales en las relaciones de pareja, incluyendo:

5. Talleres y guías sobre violencia en el noviazgo y convivencia.
6. Información sobre trastornos mentales y adicciones en parejas.
7. Estrategias para fortalecer el consentimiento informado en el matrimonio.
8. Divulgación de recursos de apoyo psicosocial y legal.

Estos contenidos serán de carácter obligatorio en educación media y en procesos de orientación prematrimonial.

CAPÍTULO III

Protección y medidas preventivas

Artículo 5º. Declaración voluntaria de factores de riesgo. Toda persona que desee contraer matrimonio o formalizar una unión conyugal podrá, de manera voluntaria y confidencial, realizar una declaración de factores de riesgo, incluyendo condiciones de salud mental, antecedentes de violencia y adicciones.

Dicha declaración será administrada por autoridades notariales o judiciales, y en caso de que ambos contrayentes lo autoricen, podrá ser revisada previamente por la pareja antes de formalizar el vínculo.

Artículo 6º. Registro de alertas tempranas en relaciones conyugales. Se creará un Sistema de Alerta Temprana en Relaciones Conyugales, coordinado por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el objetivo de:

4. Identificar casos de alto riesgo de violencia conyugal antes de la formalización del matrimonio.
5. Activar protocolos de atención prioritaria y medidas de protección en caso de antecedentes de agresión o violencia reiterada.
6. Garantizar el acceso a medidas de residencia separada para prevenir daños físicos o psicológicos.

Artículo 7º. Medidas de protección en casos de riesgo inminente. Cuando se presenten indicadores de riesgo grave en una relación conyugal, las autoridades competentes podrán ordenar medidas de protección preventivas, incluyendo:

- a) Residencia separada de los cónyuges o convivientes, garantizando la seguridad de las personas en riesgo.
- b) Restricción de acceso y contacto en caso de violencia psicológica o física.
- c) Asistencia psicológica y legal gratuita a la parte afectada.
- d) Medidas cautelares para evitar la revictimización o la violencia económica dentro de la relación.

CAPÍTULO IV

Estrategias de intervención y seguimiento

Artículo 8°. Intervención interinstitucional en casos de riesgo. Se establecerán mecanismos de intervención interinstitucional en la gestión del riesgo en el matrimonio y la convivencia, que incluirán:

3. Atención especializada en comisarías de familia y defensorías de derechos humanos.
4. Acompañamiento psicosocial y asesoría legal a personas en riesgo.
5. Monitoreo de casos de alto riesgo a través de redes de atención primaria en salud mental.

Artículo 9°. Creación de Centros de Orientación Conyugal y Familiar. Se implementarán Centros de Orientación Conyugal y Familiar, en articulación con el Ministerio de Salud y el ICBF, que ofrecerán:

- a) Evaluaciones psicológicas y psicosociales gratuitas antes del matrimonio.
- b) Orientación en la resolución de conflictos dentro de la pareja.
- c) Estrategias de contención emocional para prevenir crisis conyugales.

Artículo 10. Evaluación de impacto de la política pública. El Gobierno nacional presentará cada dos años un informe sobre la implementación de estos lineamientos, con base en indicadores de:

- Reducción de violencia conyugal e intrafamiliar.
- Efectividad de las medidas preventivas y de protección.
- Impacto de la educación y sensibilización en la reducción de riesgos.

Los resultados de esta evaluación serán insumo para la revisión y ajuste de la política pública.

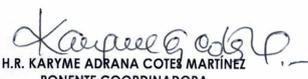
CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 11. Implementación gradual. El Gobierno nacional reglamentará la implementación progresiva de estos lineamientos en un plazo no mayor a doce meses después de su aprobación.

Artículo 12. Vigencia. Los presentes lineamientos entrarán en vigencia a partir de su promulgación y su cumplimiento será supervisado por las entidades del Sistema Nacional de Protección Familiar y Bienestar Social.


H.R. DELCY ESPERANZA ISAZA/BUENAVENTURA
PONENTE COORDINADORA


H.R. KARYME ADRANA COTÉZ MARTÍNEZ
PONENTE COORDINADORA


H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO

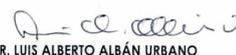
H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO


H.R. HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ


H.R. DUVALIER SÁNCHEZ ARAIGO

H.R. HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

H.R. JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES


H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

H.R. MARELEN CASTILLO TORRES

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 289 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2025

Doctora

ANA PAOLA GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

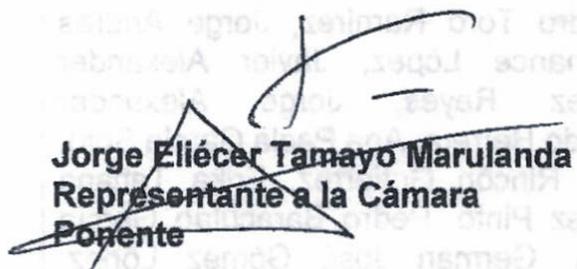
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 289 de 2024 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Ana Paola,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir **Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica número 289 de 2024 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los**

Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 289 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, SE crea la comisión legal del congreso de la república para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa ya ha sido presentada en legislaturas anteriores en tres (3) oportunidades a saber:

Proyecto	Autores
Proyecto de Ley Orgánica número 090 de 2023 Cámara, <i>por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.</i>	Los Representantes a la Cámara, <i>Alexander Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, Camilo Esteban Ávila Morales, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernando Guida Ponce, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.</i>
Proyecto de Ley Orgánica número 262 de 2022 Cámara, <i>por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal del Congreso de la República para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.</i>	Los Representante a la Cámara, <i>Alexander Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, Luis Alberto Albán Urbano, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Carolina Giraldo Botero, Hugo Alfonso Archila Suárez, Camilo Esteban Ávila Morales, Mary Anne Andrea Perdomo, Julio Roberto Salazar Pérdomo, David Alejandro Toro Ramírez, Jorge Andrés Cancimance López, Javier Alexander Sánchez Reyes, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Ana Paola García Soto, Haver Rincón Gutiérrez, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Pedro Baracutao García Ospina, Germán José Gómez López, Teresa De Jesús Enríquez Rosero.</i>
Proyecto de Ley Orgánica número 186 de 2022 Cámara, <i>por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.</i>	Los Representante a la Cámara, <i>Hugo Danilo Lozano Pimiento, Eduard Alexis Triana Rincón, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y el Senador Enrique Cabrales Baquero.</i>

Ahora, esta nueva iniciativa fue radicada por el día cuatro (4) de septiembre de 2024, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1497 de 2024 por parte de los Representantes *Alexander Guarín Silva, Alfredo Ape Cuello Baute, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Diego Fernando Caicedo Navas y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.*

Para Primer Debate fuimos designados como ponente único al Representante a la Cámara *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.*

El mismo, se viene construyendo desde el mes de julio de 2022 a través de varios comités con los resguardos indígenas del departamento del Guainía; resguardos indígenas preocupados por el sentir de la mayoría de comunidades indígenas del país, sobre la falta de cumplimiento de nuestra constitución política y de sus derechos constitucionales. Así mismo, el incumplimiento a los compromisos adquiridos por los diferentes Gobiernos nacionales de la última década que no se cumplen.

La iniciativa fue discutida y aprobada con modificaciones en Comisión Primera el pasado 25 de febrero de 2025.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley orgánica busca la creación de la Comisión Legal; para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, con el fin de promover la implementación de la normatividad reconocedora de los derechos de los pueblos indígenas, y hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y promoción de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, desde una perspectiva de derechos.

III. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley propone la modificación de la Ley orgánica 5ª de 1992, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992,*

se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones, con el objetivo de crear una nueva comisión legal, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política.

Ley 5ª de 1992- artículo 140. Iniciativa legislativa.

Pueden presentar proyectos de ley: 1- los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

2 UNHCR-ACNUR. Enfoque diferencial étnico de la oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad 2005.

Constitución política – “artículo 151; El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del Plan General de Desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional; “La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación (...).

La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, debe cumplir algunas exigencias adicionales (...).

Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: i) El fin de la ley, ii) su contenido o aspecto material, iii) la votación mínima aprobatoria, y iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes “estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de la ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el Plan General de Desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara (C-P- artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende “la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el congreso de la república, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a auto limitar el ejercicio de la actividad legislativa”.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. “esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria”.

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para aprobación de toda ley sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquier de ellos provoca su inconstitucionalidad”¹

La Ley 74 de 1968 – “ARTÍCULO 11 - 1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

La Ley 74 de 1968 – “ARTÍCULO 13 - 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen

¹ Sentencia C- 289 de 2014 M. P. Luis Ernesto Vargas

en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una ciudad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

En la Constitución política – “Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

En la Constitución política – “Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

En la Constitución política – “Artículo 13; Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

Ahora bien, existe un amplio precedente judicial en favor de las comunidades indígenas que no se puede dejar a un lado, pues es la corte constitucional la llamada a interpretar y proteger los derechos constitucionales. Entre varias sentencias tenemos varios conceptos ya interpretados y desarrollados por la misma como; el “PRINCIPIO DE PLURALISMO Y DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL-Autonomía y autogobierno como una de las manifestaciones de los derechos a la subsistencia e integridad de las comunidades étnica;

En el precedente constitucional vigente, se ha precisado que el derecho a la autonomía tiene tres manifestaciones, a saber: i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantengan o modifiquen las formas de gobierno que permita autodeterminar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos

resolver sus disputas. Cabe resaltar que el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos.

En definitiva, la Constitución de 1991 tiene el carácter de pluralista y participativo, lo que se traduce en reconocer y respetar las diferentes formas de ver el mundo e interpretar el pasado. Ello se concreta en los principios de diversidad e identidad, que implican el reconocimiento y respeto de toda manifestación cultural de los colectivos étnicos diversos, por ejemplo, los saberes ancestrales medicinales, así como las tradicionales culturales, dado que se relacionan con las formas de percibir el mundo y la vida. Para garantizar esos ámbitos, la Corte Constitucional ha reconocido un derecho de reconocimiento a la diversidad e identidad cultural, el cual trata de asegurar que las comunidades étnicas ejerzan sus derechos fundamentales de acuerdo con su cosmovisión y tengan la posibilidad autogestionarse. Dicha protección beneficia a todo colectivo étnico, como sucede con los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueros, y/o población ROM”²

Al estado se le ha olvidado que la corte constitucional lo ha exhortado en varias oportunidades a darle cumplimiento al “Derecho Fundamental a la Diversidad e Identidad Cultural de Comunidades y Grupos Étnicos-Deberes del Estado; (i) reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; (ii) promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; (iii) adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos”³

IV. IMPACTO FISCAL

Una vez aprobado en Primer Debate, la presente iniciativa impactará de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República a valores de 2024⁴ de la siguiente manera:

Al Senado de la República:

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-480_2019.html#INICIO

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-063-19.htm>

⁴ A la fecha de presentación de la ponencia no se ha emitido el Decreto de Incremento Salarial para los funcionarios del Congreso de la República para 2025.

PROYECCIÓN COSTO ANUAL CREACIÓN COMISIÓN LEGAL AÑO 2024 - SENADO DE LA REPÚBLICA										
Cantidad	Nombre del cargo	Grado	Salario actual	Prima técnica	Prima de gestión	Bonificación por dirección	Vacaciones	Prima de servicio	Prima de navidad	Total año
1	Coordinador(a) de Comisión	12	\$ 16.247.534	\$ 11.373.274		\$ 55.241.616	\$ 13.810.404	\$ 13.810.404	\$ 27.620.808	\$ 497.174.540
1	Secretario(a) Ejecutiva(a)	5	\$ 6.650.245				\$ 3.325.123	\$ 3.325.123	\$ 6.650.245	\$ 93.103.430
TOTAL DEVENGADOS EN EL AÑO										\$ 590.277.970

Fuente: Elaboración Propia

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandará la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detalló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la corporación expresó:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda

V. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

Desde la Constitución de 1991, se consideró a los Pueblos Indígenas como sujetos especiales de derechos y adicionalmente Colombia ratificó el Acuerdo número 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales, que ratifican la protección por parte del Estado Colombiano; pero hemos visto que esto no es suficiente, toda vez que, constantemente

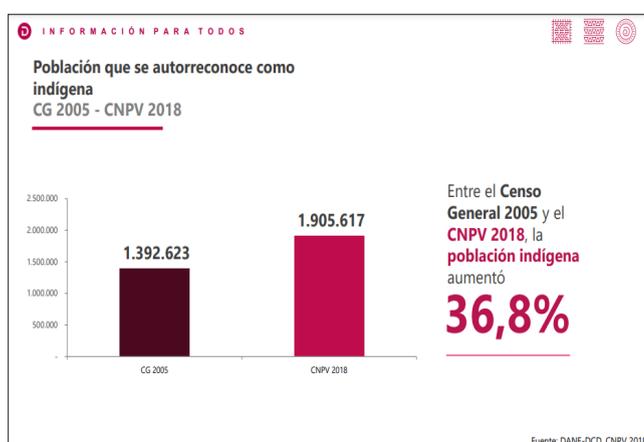
vemos que los diferentes grupos indígenas han salido a manifestarse con el ánimo de defender sus derechos y en los cuales han firmado una serie de acuerdos con el Gobierno nacional.

Es allí donde se hace necesaria la creación de ésta Comisión Legal, toda vez que, el Congreso de la República no debe ser ajeno al seguimiento y verificación de los diferentes acuerdos adelantados por el Gobierno nacional y los pueblos indígenas; y por ello debe construir, formalizar y garantizar un espacio que como bien se indica en el objeto de la iniciativa legislativa, sea de orden legal, en aras de ejercer la vigilancia, seguimiento y verificación de los compromisos adoptados por el Estado, y a la vez sirva de instancia dónde se estudie, analice, discuta, se adelanten debates de control político y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y el cumplimiento de la legislación existente o futura que le sea aplicable a ésta población.

a) FACTICOS

De acuerdo con el DANE, la población indígena a nivel nacional ha venido en aumento desde el 2005 al 2018 tuvo incremento del 36,8%. Para un total de 1.905.617 indígenas a nivel nacional.⁵

Es importante conocer cómo se encuentran nuestras comunidades indígenas en varios aspectos sociales, económicos, educativos y de calidad de vida. Los cuales se ilustran a continuación:



Las estadísticas del DANE no mienten, podemos evidenciar como se encuentran las comunidades u hogares indígenas del país, sus números están siempre en rojo, nada alentadores y cada día más abandonados por el Gobierno nacional, por eso es tan urgente la creación de esta comisión para poder cumplir los fines constitucionales.

⁵ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf

Cabe resaltar, que “los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario. En particular; i) asesinato de sus líderes ii) masacres, iii) restricción de movimiento, iv) bloqueos de comunidades, v) reclutamiento forzado de jóvenes, vi) violación de mujeres, vii) ocupación ilegal de sus territorios, viii) presencia de minas en territorios indígenas y ix) desplazamiento forzado.

Las acciones violentas dirigidas hacia los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas han aumentado en los últimos cinco años. Los territorios colectivos de los pueblos indígenas (resguardados) y las comunidades afrocolombianas (tierras de comunidades negras), se han convertido en escenarios estratégicos de los grupos armados ilegales. Distintas circunstancias han incidido sobre

este fenómeno: i) intereses políticos y económicos (asociados a megaproyectos productivos y cultivos ilícitos) en sus territorios, localizados en corredores estratégicos o zonas de frontera, ii) creciente militarización de las fronteras y el repliegue de los grupos armados ilegales en sus tierras. Estas además son objeto de esparcimiento de herbicidas con el fin de combatir la relocalización de los cultivos indígenas”⁶

VI. PROPOSICIONES RADICADAS EN COMISIÓN

A continuación; se presentan las diferentes proposiciones presentadas y discutidas en primer debate:

⁶ UNHCR-ACNUR. Enfoque diferencial étnico de la oficina del Acnur en Colombia. Estrategia de transversalización y protección de la diversidad 2005.

Nº	Artículo	Honorable Representante	Objeto	Acogida / No Acogida
1	1	Juan Carlos Losada	Modifica el Objeto de la Comisión cambiando el término “promocionar” por “promover” y adicionando la frase “y el desarrollo”	ACOGIDA
2	2	Pedro Suárez	Adicionando un Inciso que buscaba incluir una función, pero se retiró, toda vez que, las funciones estaban en el artículo 5º	RETIRADA
3	3	Juan Carlos Losada	Ajustando el artículo con la misma redacción planteada del Artículo 1º	ACOGIDA
4	3	Pedro Suárez	Adicionando en la parte final del artículo, un nuevo alcance al objeto de la Comisión.	RETIRADA
5	3	Pedro Suárez	Adicionando en la parte final del artículo, un nuevo alcance al objeto de la Comisión.	ACOGIDA
6	4	Karen Manrique	Adiciona un párrafo nuevo, para que los Representantes y Senadores que tenga su curul por los Pueblos Indígenas tengan su cupo directo en la Comisión.	ACOGIDA
7	4	Ruth Amelia Caicedo	Modifica el inciso 1º para garantizar el cupo a aquellos Representantes o Senadores que se identifiquen como población indígena a la Comisión.	ACOGIDA
8	4	Astrid Sánchez	Modifica el artículo, con el ánimo de eliminar el número de Congresistas a integrar la comisión.	CONSTANCIA
9	5	Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	Adicionando una función nueva a la Comisión	ACOGIDA
10	5	Pedro Suárez	Adicionando dos (2) funciones nuevas	ACOGIDA

N°	Artículo	Honorable Representante	Objeto	Acogida / No Acogida
11	5	Juan Sebastian Gómez	Adicionando una función nueva a la Comisión	ACOGIDA
12	5	Catherine Jovinao	Adicionando dos (2) funciones nuevas	CONSTANCIA
13	7	Piedad Correal	Eliminando el artículo	ACOGIDA
14	7	Alirio Uribe	Eliminando el artículo	ACOGIDA
15	7	Juan Carlos Losada	Modificando la estructura administrativa de la Comisión al eliminar los dos (2) Profesionales Universitarios y dejando una (1) Secretaria Ejecutiva.	NO SE DISCUTIÓ POR ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO
16	7	Juan Carlos Losada	Adicionando un Parágrafo para que los funcionarios que ocupen los cargos sean de las poblaciones indígenas.	NO SE DISCUTIÓ POR ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO
17	8	Juan Carlos Losada	Modificando la estructura administrativa de la Comisión al eliminar el cargo de Secretario General, para dejar una (1) Secretaria Ejecutiva.	CONSTANCIA
18	8	Juan Carlos Losada	Adicionando un Parágrafo para que los funcionarios que ocupen los cargos sean de las poblaciones indígenas.	CONSTANCIA
19	8	Alirio Uribe	Eliminando el cargo de Secretario Ejecutivo(a)	CONSTANCIA
20	8	Jorge Eliécer Tamayo Marulanda	Se presenta una proposición Sustitutiva recogiendo algunas proposiciones de otros Representantes.	ACOGIDA

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VIII. PROPOSICIÓN.

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa

legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Segundo Debate el **Proyecto de Ley Orgánica número 289 de 2024 Cámara**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 289 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal del congreso de la república para la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, la cual tiene como objeto promover la implementación y el desarrollo de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 2º de la Ley 2405 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los

Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los Senadores y Representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo el cual dirá así:

Artículo 61S. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto promover la implementación y el desarrollo de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, regional nacional e internacional. La defensa de sus derechos territoriales, la protección de sus recursos naturales y la promoción de sus tradiciones, lenguas y conocimientos ancestrales, en un marco de respeto a la autonomía indígena en consecuencia a la constitución política, la ley y el derecho internacional humanitario.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo el cual dirá así:

Artículo 61T. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) Congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, garantizando la representación de Congresistas que se identifiquen como indígenas y/o pertenezcan a las poblaciones indígenas, quienes sesionarán conjuntamente previa convocatoria de la mesa directiva de la comisión, propendiendo porque sean Congresistas que se auto reconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de la legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarios de cada una de las cámaras.

Parágrafo 2º. Los Congresistas que representen a las Circunscripciones Especiales Indígenas, por derecho propio serán integrantes de la Comisión

Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Parágrafo Transitorio. La primera Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo que dirá así:

Artículo 61U. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.
2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.
5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.
6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.
7. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

8. Propender por establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
9. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.
10. Ejercer control político, inspección, seguimiento y vigilancia a la jurisdicción indígena con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales y legales de la población.
11. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro Congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.
12. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.
13. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo.
14. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
15. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.
16. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrado por la Constitución Política
17. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas
18. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT.
20. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.
21. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
22. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, deberá promover la participación activa de las mujeres indígenas en los espacios políticos y sociales, asegurando su acceso a los mismos derechos de representación y defensa de sus derechos.
23. La Comisión Legal deberá promover la participación activa de los pueblos indígenas y sus autoridades en la implementación de la normatividad, garantizando el respeto a su autonomía y autodeterminación.

24. Elaborar y publicar informes anuales sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, con recomendaciones dirigidas a las entidades del Estado con competencia en la materia.
25. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61Y. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán publicadas en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 7º. Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 2.6.16 así:

2.6.16. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República

Un Coordinador(a) de la Comisión (grado 12), elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, con cargo al presupuesto del Senado de la República.

Un(a) Secretaria(o) Ejecutiva(o) (grado 05).

Parágrafo Primero. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

Parágrafo Segundo. Para el correcto funcionamiento de la Comisión, se coordinará el apoyo y articulación por parte de otras comisiones constitucionales o legales.

Artículo 8º. De los judicantes y practicantes. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).

Artículo 9º. Costo fiscal. Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal

conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.

Artículo 10. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 289 DE 2024 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, la cual tiene como objeto promover la implementación y el desarrollo de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 2º de la Ley 2405 de 2024, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá

integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, la Comisión legal de Paz y Posconflicto y la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República.

La Comisión de Paz y Posconflicto del Congreso de la República tendrá carácter legal y estará integrada por los Senadores y Representantes de los diferentes partidos políticos que se postulen para conformarla.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo el cual dirá así:

Artículo 61S. Objeto de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Comisión tiene por objeto promover la implementación y el desarrollo de la normatividad que reconoce los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, hacer seguimiento y control político a los programas, acciones y las políticas públicas para la defensa y protección de sus derechos, para un pleno ejercicio y disfrute pleno de los derechos de los pueblos indígenas que contribuyan a su supervivencia étnica y cultural, así como por un eficaz control político desde el Congreso de la República, sobre políticas, proyectos o acciones públicas o privadas que los afecten. La defensa de su patrimonio; la generación de espacios y canales efectivos de participación y la visibilización de la población en el contexto local, regional nacional e internacional. La defensa de sus derechos territoriales, la protección de sus recursos naturales y la promoción de sus tradiciones, lenguas y conocimientos ancestrales, en un marco de respeto a la autonomía indígena en consecuencia a la constitución política, la ley y el derecho internacional humanitario.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo el cual dirá así:

Artículo 61T. Composición. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, estará integrada; por nueve (9) Congresistas, de los cuales cinco (5) miembros por la Cámara de Representantes y cuatro (4) por el Senado de la República, garantizando la representación de Congresistas que se identifiquen como indígenas y/o pertenezcan a las poblaciones indígenas, quienes sesionarán conjuntamente previa

convocatoria de la mesa directiva de la comisión, propendiendo porque sean Congresistas que se auto reconozcan como indígenas o que manifiesten su interés y compromiso en hacer parte de la misma para promover la defensa de los derechos e intereses de esta población.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de la legislatura ordinaria y serán escogidos por las plenarias de cada una de las cámaras.

Parágrafo 2º. Los Congresistas que representen a las Circunscripciones Especiales Indígenas, por derecho propio serán integrantes de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Parágrafo Transitorio. La primera Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo que dirá así:

Artículo 61U. Funciones y atribuciones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de esta Comisión Legal.
2. Dictar y aprobar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes y normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas en materia de territorios, derechos humanos, ambiente, educación, salud, vivienda, empleo, cultura, deporte y recreación, turismo, comunicaciones, fronteras, mujer y familia, pueblos en riesgo de extinción y pueblos no contactados, y otros temas que afecten a estos pueblos, en el nivel nacional, departamental y municipal.
5. Velar por el respeto de los derechos humanos de la población indígena y el acatamiento de las normas del derecho internacional humanitario en sus territorios, impulsar y hacer seguimiento a las investigaciones adelantadas por razón de la violación de

- los derechos indígenas en la perspectiva de reducir la impunidad, divulgar y propiciar el respeto por las decisiones de derecho propio, las estrategias y acciones frente al conflicto armado y en defensa de sus territorios, justicia y gobiernos propios.
6. Hacer seguimiento y ejercer el control político al cumplimiento de las acciones y la ejecución de los presupuestos contemplados en los acuerdos y los compromisos adquiridos por el Gobierno nacional con los pueblos indígenas en el marco de la Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo, capítulo indígena.
 7. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personas, en la defensa, protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.
 8. Propender por establecer alianzas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
 9. Presentar iniciativas legislativas que garanticen el ejercicio y materialización de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, a las instancias definidas para consultar y concertar dichas iniciativas, así como acompañar otras iniciativas construidas con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas.
 10. Ejercer control político, inspección, seguimiento y vigilancia a la jurisdicción indígena con la finalidad de garantizar los derechos constitucionales y legales de la población.
 11. Ejercer control político sobre los diversos entes del Estado, sin perjuicio del control político que puede ejercer cualquier otro Congresista, en relación con el diseño e implementación de planes, programas, proyectos y políticas públicas que afecten a los pueblos indígenas, y sobre el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones formuladas por los órganos y mecanismos internacionales creados en virtud de los tratados de derechos humanos, en relación con los derechos de los pueblos indígenas.
 12. Hacer seguimiento a las normas y mecanismos que garanticen los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, en el marco de la implementación de las normas concertadas sobre víctimas de los pueblos indígenas por razón del conflicto armado interno.
 13. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de indígenas parlamentarios, que buscan destacar el rol y la contribución de los parlamentos en la realización de los Derechos de los Pueblos Indígenas en las Américas y en el resto del mundo
 14. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios u otros, para conocer, informar y difundir los temas relacionados con la situación de los derechos de los pueblos indígenas, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.
 15. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones y propuestas que por escrito presenten las autoridades indígenas y sus organizaciones representativas, las organizaciones de la sociedad civil, o los ciudadanos, respecto a proyectos de ley o actos legislativos que afecten la vida de las comunidades y los territorios indígenas.
 16. Promover iniciativas y acciones que contribuyan al reconocimiento y promoción de la cultura, los valores, el arte, las tradiciones, los sistemas de organización sociopolítica y de justicia, la medicina tradicional, el territorio y la defensa de la madre tierra, de conformidad con el proyecto de nación multiétnica y pluricultural, consagrado por la Constitución Política.
 17. Solicitar el acompañamiento de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y organizaciones de pueblos indígenas para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas.
 18. Hacer seguimiento y coadyuvar en la elaboración y presentación de informes periódicos sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en el marco de los instrumentos internacionales, tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT. 20.
 19. Recibir y tramitar las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas en la perspectiva de la defensa y garantía de sus derechos.

20. Atender los llamados de urgencia y las alertas emitidas por los gobiernos indígenas en casos de violaciones de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y/o infracciones al DIH en territorios indígenas, y de ser posible, sesionar en los territorios afectados.
21. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
22. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, deberá promover la participación activa de las mujeres indígenas en los espacios políticos y sociales, asegurando su acceso a los mismos derechos de representación y defensa de sus derechos.
23. La Comisión Legal deberá promover la participación activa de los pueblos indígenas y sus autoridades en la implementación de la normatividad, garantizando el respeto a su autonomía y autodeterminación.
24. Elaborar y publicar informes anuales sobre el estado de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, con recomendaciones dirigidas a las entidades del Estado con competencia en la materia.
25. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61Y. Sesiones. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República, se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple y consignadas en actas que serán publicadas en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 7º. Adiciónese al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 2.6.16 así:

2.6.16. La Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Congreso de la República

Un Coordinador(a) de la Comisión (grado 12), elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Legal para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas, con cargo al presupuesto del Senado de la República.

Un(a) Secretaria(o) Ejecutiva(o) (grado 05).

Parágrafo Primero. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración

de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

Parágrafo Segundo. Para el correcto funcionamiento de la Comisión, se coordinará el apoyo y articulación por parte de otras comisiones constitucionales o legales.

Artículo 8º. De los judicantes y practicantes. La Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas podrá tener pasantes y hasta tres (3) judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).

Artículo 9º. Costo fiscal. Las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme a lo establecido en la presente ley. Los gastos administrativos y de funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, serán asumidos con cargo al presupuesto que para cada vigencia asigne el Senado de la República.

Artículo 10. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal para la Defensa y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta número 31 de sesión del 25 de febrero de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 19 de febrero de 2025, según consta en el Acta 30 de Sesión de esa misma fecha.


 JORGE ENEKER TAMAYO MARULANDA
 Ponente Único


 ANA PAOLA GARCÍA SOTO
 Presidenta


 AMPARO YANEETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 587 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE LUIS EDUARDO DÍAZ MATÉUS

por medio del cual se adopta una reforma estructural al Icetex y se dictan otras disposiciones.



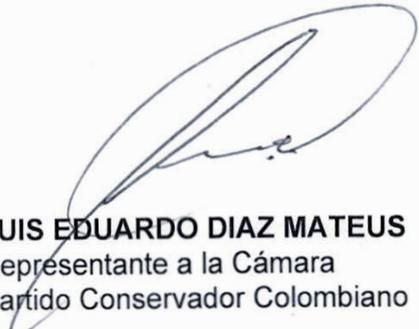
Bogotá D.C., 19 de junio de 2025

Respetado
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Solicitud de adhesión como coautor al **Proyecto de Ley No. 587 de 2025 Cámara** "Por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones".

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautor del **Proyecto de Ley No. 587 de 2025 Cámara** "Por medio del cual se adopta una reforma estructural al ICETEX y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Partido Conservador Colombiano



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del país.

  <p>Código TRD: 1000</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Senadora SOLEDAD TAMAYO TAMAYO CONGRESO DE LA REPÚBLICA Capitolo Nacional Piso 1 Correo: soledad.tamayo@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios al PROYECTO DE LEY No. 083 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA EL DESARROLLO DE ENTORNOS DIGITALES SEGUROS Y SALUDABLES PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL PAÍS"</p> <p>Respetado Senadora:</p> <p>Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).</p> <p>Respetuosamente presentamos las siguientes consideraciones respecto del proyecto de ley citado en el asunto:</p> <p>Una vez analizado el Proyecto de Ley mencionado anteriormente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comparte la preocupación sobre la importante consolidar esfuerzos para el desarrollo de políticas nacionales que ayuden a consolidar un pensamiento conjunto en medio de la diversidad de actores, eviten la duplicación de esfuerzos y ayuden a generar una mayor claridad a educadores, padres de familia y menores sobre orientaciones claves con relación a uso de tecnología en menores.</p> <p>No obstante, se estima necesario presentar consideraciones respecto de esta iniciativa, especialmente frente a lo dispuesto en los artículos 05, 07, 10 y 12 como a continuación se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto al artículo 5 de la propuesta: <p>Artículo 5. Responsabilidades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de garantizar entornos digitales sanos y seguros:</p> <p>3. Garantizar que las empresas de Telecomunicaciones y Proveedores de servicios en línea cumplan con las normativas de protección de datos y privacidad de los usuarios, así como herramientas y recursos para promover la seguridad en entornos digitales para niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>En lo que respecta a la obligación señalada en el artículo 5, numeral 3 de la propuesta, es importante señalar que no corresponde a los objetivos, la misión y las obligaciones constitucionales y legales de este ministerio, garantizar que las empresas de telecomunicaciones y servicios en línea cumplan las normas de protección de datos y privacidad. Imponer esta obligación generaría varios conflictos sobre las que este ministerio no tiene competencias. Entre otras: i) La máxima autoridad de protección de datos personales en el país es la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) No se cuenta con un régimen de vigilancia y control para empresas de servicios en línea; iii) el régimen de protección de datos de carácter personal se complementa, en el ámbito público, con las funciones definidas por la ley 1581 de 2012 en cabeza de la Procuraduría General de la Nación. Se sugiere respetuosamente eliminar esta obligación, puede generar incertidumbre jurídica en el asunto.</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto al artículo 7 de la propuesta que señala: <p>"Artículo 7. Comité Nacional de Tecnología y Niñez: Se creará un Comité Nacional de tecnología y niñez liderado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y conformado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, con un representante de los niños, las niñas y los adolescentes y sus padres de familia y un representante del gremio de telecomunicaciones, el sector privado y de las organizaciones sin ánimo de lucro"</p> <p>Frente al articulado es preciso relacionar que la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos de atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia respecto de menores y demás actores de la sociedad civil, se materializa actualmente conforme lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019 (Ley TIC), que mediante el artículo 13 modificó el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, uno de los objetivos principales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la Ley, con el fin de promover la inversión y el cierre de la brecha digital, contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos".</p> <p>Aunado a lo anterior, la precitada ley 1978 de 2019 en el numeral 03 del artículo 14, estipula que este despacho ministerial ha asumido como una de sus funciones, la de promover una cultura en torno al uso responsable y seguro de las TIC, entendidas como instrumentos que faciliten a los colombianos su bienestar y desarrollo personal, social y económico¹. En consonancia con esta función y en correspondencia con el compromiso de garantizar los derechos del niño, el MINTIC interviene en el sector de las TIC con el fin de: i) "Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo a los niños, niñas y adolescentes" ii) "Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niños, niñas y adolescentes, entendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos" (Ley 1978 de 2019, artículo 24, numeral 5).</p> <p>En tal sentido las políticas del MINTIC han apostado de forma constante en construir una cultura del uso responsable y seguro de las TIC, mediante la cual sea posible prevenir prácticas de producción y consumo de contenidos en línea que vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la interacción con personas que manipulen o inciten a los menores de 18 años a que se involucre en actividades sexuales, denunciar cualquier representación visual, gráfica o textual que involucre la participación de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales o eróticas.</p> <p>¹ Ley 1978 de 2019 artículo 14 (...)3. Promover el establecimiento de una cultura de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal, social y económico.</p>
<p>Por lo anterior y considerando las competencias de este Ministerio en las acciones de sensibilización frente al uso seguro y responsable de las TIC, no obstante las acciones instauradas en el marco de las políticas que desarrollan el uso seguro y responsable de las TIC, ha venido implementando en acompañamiento de distintas entidades del sector con injerencia en el cuidado integral de la niñez infancia y adolescencia y en materia de protección al menor, por lo cual es pertinente vincular al comité de acompañamiento permanente de la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo y la Consejería de la Reconciliación. Lo anterior, a fin de garantizar las acciones en materia de educación, prevención y protección con un rol específico conforme las funciones y competencias de cada entidad, evitando así una extralimitación de funciones por parte de cada una de las entidades, integrantes del comité y considerando a su vez lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia que determina:</p> <p>"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."</p> <p>Sería conveniente revisar como estas actividades pueden ser lideradas por el comité propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto al artículo 10 de la propuesta que señala: <p>"Artículo 10. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>23. Financiar programas de educación para un entorno digital saludable y prevención de riesgos para padres de familia, profesores, niños, niñas y adolescentes."</p> <p>Frente al artículo 10 del presente proyecto de ley, se sugiere al legislador modificar el alcance de las funciones del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones toda vez que la naturaleza de las competencias y funciones en el marco del uso y apropiación de las TIC, se limita al desarrollo de programas tendientes a la sensibilización en materia de uso seguro y responsable de las TIC, por lo cual los proyectos a financiar deberán encontrarse dentro de las orbitas de dichas funciones.</p> <p>En el caso particular, se sugiere corregir el numeral citado el cual corresponde al numeral 24, en razón a que el numeral 23 se encuentra previsto en la precitada ley para "financiar el desarrollo de líneas de crédito, fomento y fortalecimiento de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que brinden acceso a Internet fijo residencial minorista que tengan menos de treinta mil (30.000) usuarios reportados en el Sistema de Información Integral del Sector de TIC -Colombia TIC- con corte al 30 de junio de 2020", reglamentado actualmente mediante la Resolución 3689 de 2023.</p> <p>Así mismo, se sugiere modificar el articulado en el ámbito de la educación por el componente de sensibilización considerando y reiterando el alcance de los planes, programas y proyectos dirigidos al uso seguro y responsable de las TIC.</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto al artículo 12 de la propuesta que señala: <p>"Artículo 12. Repositorio de buenas prácticas: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones se encargará de consolidar un repositorio de recursos abiertos disponible para estudiantes,</p>	<p>profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad."</p> <p>Respecto a este artículo, es pertinente resaltar que el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus funciones ha desarrollado el programa Generación Digital Segura cuyo objetivo corresponde a la creación a través de Colombia Aprende, la colección de contenidos #GeneraciónDigitalSegura, que hace parte de la campaña del mismo nombre y que responde al mismo objetivo: hacer de internet un creador de escenarios de oportunidades para todos.</p> <p>Dichos contenidos se relacionan con</p> <ol style="list-style-type: none"> Seguridad Digital: mitigación de riesgos. Confianza Digital: escenarios de oportunidad. Propiedad intelectual: derechos de autor, derechos conexos, propiedad industrial y variedades vegetales.² <p>En consecuencia y considerando que el contenido se encuentra ya vigente a través de las funciones del Ministerio de Educación, y que conforme a la naturaleza de los mismos relacionados con recursos abiertos disponibles para estudiantes, profesores y padres de familia en coordinación con miembros de la academia, el sector privado, con recomendaciones para el aprendizaje y enseñanza en el uso seguro de tecnología, prevención de riesgos y desarrollo de hábitos saludables en línea para los menores de edad, materia curricular y funcional del Ministerio de Educación Nacional, sugerimos al legislador mantener la línea de trabajo establecida y delegar la facultad de la composición del repositorio en el Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> Frente al artículo 13 que establece: <p>"Artículo 13. (NUEVO) Implementación de un Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en Entornos Digitales: El Gobierno Nacional, mediante la colaboración conjunta del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales.</p> <p>Este sistema se enfocará en desarrollar e implementar herramientas tecnológicas avanzadas para la detección temprana y prevención de riesgos como el ciberacoso, la exposición a contenido inapropiado y la explotación sexual en línea.</p> <p>El sistema garantizará que estas tecnologías respeten los derechos de privacidad y protección de datos personales de los menores de 18 años, en conformidad con la legislación nacional e internacional. Además, se implementarán programas de formación para padres, educadores y cuidadores sobre el uso y beneficio de esas tecnologías."</p> <p>² https://www.colombiaprende.edu.co/contenidos/coleccion/generacion-digital-segura</p>

Frente al texto propuesto es pertinente resaltar que dentro de los objetivos específicos de esta estrategia se encuentran el de concientizar a los niños, niñas, adolescentes y adultos en los desafíos sociales, económicos, éticos y culturales inscritos en el mundo de la tecnología, los Ciberderechos y la sociedad del conocimiento; sensibilizar en la promoción y el uso responsable de las TIC en el marco de los derechos humanos y ambientales desde un enfoque diferencial; hacer divulgación para una apropiación segura y responsable de Internet y las TIC en niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos en el alcance de objetivos personales, educativos, laborales o comunitarios que contribuyan a la construcción de un buen vivir en el marco de la sociedad digital colombiana y su relación en entornos análogos: promover una cultura del cuidado y seguridad en el entorno digital a partir de información que permita identificar los distintos tipos de riesgos en el mundo digital, así mismo, preparar en habilidades de autoprotección digital (ciberseguridad) y por último, conocer rutas de apoyo establecidas por las autoridades y desarrollar acciones de prevención, denuncia y "cero tolerancias" con el material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes o cualquier otra forma de violencia a menores de 18 años en Internet y otras plataformas TIC.

En tal en tal sentido, y como se puede evidenciar, las iniciativas de uso y apropiación adelantadas por el MinTIC, tienen como uno de sus enfoques la sensibilización y prevención de los riesgos asociados al uso de las TIC, generando alertas en los niños, niñas y adolescentes como usuarios de contenido y a sus cuidadores como responsables de sus acciones en la red. A su vez las iniciativas propendían por una articulación con las entidades competentes para la prevención de un daño o comisión de delitos a través de las redes y sitios web por parte de los NNA de manera general en los entornos digitales. No obstante este Ministerio no cuenta con la competencia, para el seguimiento y atención de delitos generados en entornos digitales cuya competencia se encuentra en cabeza del ICBF, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, manifestando que nuestra competencia se enfoca a la prevención y sensibilización en el uso seguro y responsables de las redes, mas no en un modo sancionable, en tal sentido el MinTIC, y en el marco de sus competencias, puede prestar acompañamiento técnico frente a la divulgación de los canales de atención a través de los programas de uso seguro y responsable, no obstante dicha articulación requiere ser generada una vez se encuentre en marcha el sistema de vigilancia y atención considerado.

Por las razones señaladas en los apartados anteriores, se sugiere respetuosamente realizar un ajuste en el sentido de determinar la competencia para el cumplimiento de la obligación propuesta en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el ICBF, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa y Fiscalía General de la Nación. Así mismo, incorporar un parágrafo que señale: "Parágrafo: El sistema de información al que hace referencia esta disposición deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de gobierno digital".

Aunado a lo anterior, respecto a toda función legalmente atribuida que pueda tener implicaciones de impacto fiscal para los Ministerios y otras entidades comprometidas y sin perjuicio de la potestad de configuración legislativa de la que goza el Legislador, consideramos pertinente remitirnos a los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha concluido que es necesario conocer los costos fiscales de las iniciativas legales, desde su formación, con el fin de garantizar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

En relación con ese particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:

"(...) cumplida la carga que consagra el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y discutir las razones presentadas por el

ejecutivo. De tal manera que, una omisión en el análisis de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por tanto, deviene en su inconstitucionalidad" 3

Dando un alcance más preciso a los propósitos de las estrategias de comunicación, se sugiere respetuosamente la siguiente redacción respecto al artículo 7, 10, 12 y 13:

Table with 2 columns: Redacción actual and Redacción propuesta. It lists changes to Articles 7, 10, 12, and 13 regarding the National Committee on Technology and Childhood, digital safety programs, and a repository of good practices.

3 Sentencia C-866/10, ver también Sentencia C-700 de 2010.

CONTENIDO

Gaceta número 1094 - Viernes, 20 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate modificaciones al articulado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 382 de 2024 Cámara, por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo "178 a" al Código Civil y se modifican los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 289 de 2024 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones 9

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión como coautor al proyecto de Ley número 587 de 2025 Cámara Honorable Representante Luis Eduardo Díaz Matéus, por medio del cual se adopta una reforma estructural al Ictex y se dictan otras disposiciones..... 23

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 83 de 2023 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones para el desarrollo de entornos digitales seguros y saludables para los niños, niñas y adolescentes del País 24

Technologies de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, establecerá un sistema integral de monitoreo, evaluación y desarrollo tecnológico dedicado a la protección de niños, niñas y adolescentes en entornos digitales. Parágrafo: El sistema de información al que hace referencia esta disposición deberá cumplir los lineamientos y estándares técnicos dispuestos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de gobierno digital.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

MAURICIO LIZCANO ARANGO
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Marco Emilio Sánchez - Gobierno Digital
Johana Romero - DATIC
Julían Moncada Español - Equipo Legislativo

Revisó: Belfor García - Viceministro de Transformación Digital
Juan Carlos Garay - Asesor del Viceministerio de Transformación Digital
Carina Murúa - Directora de Apropiación
Lucy Utrón - Directora de Gobierno Digital
Lucas Quevedo - Director Jurídico
Luis Leonardo Mongui - Coordinador GIT Doctrina y Seguridad Jurídica
Julían Moncada Español - Equipo Legislativo